

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**G.O.M. (EN REPRESENTACION DE SU NIETA A.S.A.) C/ M.S.A. S/ IMPUGNACION DE ESTADO**", EXPTE. N° **SA-00465-F-2023**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El día 20/12/2023 la Sra. O.M.G. DNI. 2., se presentó con representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes y promovió acción de impugnación de estado contra la Sra. S.A.M. DNI. 4., respecto de la niña S.A.A. DNI. 5.-

La actora manifestó que su hijo, G.A., fallecido el 11/05/2021, figura como progenitor de la niña. Expuso que, mientras convivían su hijo y la demandada, tuvo conocimiento de reiterados conflictos de pareja, en cuyo marco la demandada habría insinuado en distintas oportunidades que su hijo podría no ser el padre biológico de Sofía Amber. No obstante ello, sostuvo que tanto G. como su familia siempre mantuvieron un vínculo afectivo con la niña.-

Relató que, con posterioridad al fallecimiento de su hijo, las partes participaron de una instancia de mediación vinculada a cuestiones relativas a la niña. Agregó que, tiempo después, la propia demandada le manifestó que la niña podría no ser hija biológica de G.A., circunstancia que también habría sido referida por terceros allegados a aquella, generándose a partir de entonces un conflicto entre las partes y el cese de la comunicación con la niña.-

En función de ello y ante las dudas que afirma tener respecto de la filiación biológica de la niña, promovió la presente acción a fin de determinar su verdadera identidad, invocando el derecho constitucional a la identidad.-

Así, acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite ordinario de conformidad con el Art. 43 CPF.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a la demandada para que conteste, comparezca a estar a derecho, oponga excepciones y ofrezca prueba.-

Asimismo, se corrió vista al Cuerpo de Investigación Forense a efectos de que se fije fecha para la extracción de las muestras y se realice pericia genética de ADN.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la

representación de S..-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

El día 30/05/2024 se presentó la Sra. S.A.M. DNI. 4. con representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes y contestó la demanda promovida en su contra, efectuando una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, rechazando especialmente haber insinuado que el Sr. A. no fuera el padre biológico de la niña, así como también las afirmaciones relativas a supuestas infidelidades o conflictos derivados de ello. Sostuvo que las discusiones de pareja obedecían al carácter violento del progenitor y que la actora no tuvo una participación relevante en el cuidado cotidiano de la niña.-

Asimismo, manifestó que fue la propia actora quien comenzó a poner en duda la filiación de S., incluso frente a la niña, generándole angustia y confusión respecto de su identidad. Señaló que, a raíz de ello, decidió restringir el vínculo para resguardar a su hija, aunque posteriormente las partes arribaron a un acuerdo de comunicación en instancia de mediación.-

Finalmente, expresó no tener dudas acerca de la paternidad del Sr. G.A. respecto de la niña, aunque solicitó la realización de una prueba genética de ADN mediante la exhumación del cuerpo del progenitor fallecido, a fin de despejar toda incertidumbre sobre la cuestión.-

Acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 01/10/2025 se agregó la pericia remitida por el Laboratorio Regional de Genética Forense.-

En fecha 17/11/2025 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

El 12/12/2025 se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Previo a abordar el análisis del caso, corresponde precisar el marco jurídico aplicable, integrado principalmente por lo dispuesto en los Arts. 570, 576, 578, 579, 593 y concordantes del CCyC.-

El Art. 570 CCyC establece que la filiación extramatrimonial puede quedar determinada mediante el reconocimiento, por consentimiento previo, libre e informado en técnicas de reproducción humana asistida, o por sentencia recaída en un proceso de filiación.-

A su vez, el Art. 578 CCyC dispone que, cuando se persigue una filiación incompatible

con otra ya determinada, debe promoverse previamente o en forma conjunta la pertinente acción de impugnación.-

Por otro lado, el Art. 579 CCyC prevé la amplitud probatoria en los procesos de filiación, admitiendo especialmente las pruebas genéticas, ya sea a instancia de parte o de oficio. Asimismo, contempla que, ante la imposibilidad de realizar el estudio sobre alguna de las partes, podrá recurrirse al material genético de familiares consanguíneos hasta el segundo grado, priorizando a los más cercanos. En caso de negativa injustificada a someterse a la prueba, tal conducta podrá ser ponderada como un indicio grave en su contra.-

En igual sentido, el Art. 593 CCyC reconoce la posibilidad de impugnar el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio tanto a los propios hijos como a terceros con interés legítimo. Mientras que el hijo puede ejercer la acción en cualquier tiempo, los restantes legitimados cuentan con el plazo de un año desde que tomaron conocimiento del reconocimiento o desde que advirtieron que el niño podría no ser hijo de quien lo reconoció.-

Ahora bien, el derecho a la identidad constituye uno de los pilares fundamentales del sistema filial y encuentra especial tutela cuando se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes, en atención a su condición de sujetos particularmente vulnerables.-

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en sus Arts. 7 y 8 el derecho de todo niño a ser inscripto inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, a conocer a sus progenitores y preservar su identidad y vínculos familiares, imponiendo a los Estados el deber de garantizar y restablecer tales derechos cuando hubieran sido afectados.-

Asimismo, el Art. 10 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece la obligación de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de niños y adolescentes, sin discriminación alguna derivada de su filiación.-

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza en sus Arts. 18 y 19 el derecho al nombre y a la protección especial que requiere toda persona menor de edad por parte de la familia, la sociedad y el Estado.-

En el ámbito interno, la Ley N° 26.061 reconoce expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a la identidad, a conocer a sus progenitores, preservar sus relaciones familiares y mantener vínculo con ellos, siempre que ello no resulte contrario a su interés superior. Del mismo modo, la Ley Provincial N° 4.109 de Río Negro

protege el derecho a la identidad en todas sus manifestaciones, comprendiendo nombre, nacionalidad, vínculos familiares y conocimiento de los progenitores, considerando toda alteración o supresión de esos elementos como una afectación susceptible de tutela estatal.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente el alcance del derecho a la identidad. Así, en “Gelman vs. Uruguay” (2011) lo definió como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a una persona dentro de la sociedad. Asimismo, en “Contreras y otros vs. El Salvador” (2011) vinculó su afectación con la vulneración de los derechos a la vida familiar, al nombre y a la protección de la niñez; mientras que en “Fornerón e Hija vs. Argentina” (2012) destacó la relevancia de garantizar el desarrollo de los vínculos biológicos y familiares como parte esencial del derecho a la identidad.-

Descripta la plataforma jurídica aplicable, a fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de la pericia genética realizada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de Río Negro que: *“La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de un hijo biológico de O.M.G. y hermano completo de A.A.A. con respecto a la menor S.A.A. es superior al 99,9993%”*.- Debido a que dicha pericia no fue objetada por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 424 CPCC cabe otorgarle fuerza probatoria suficiente.-

De este modo y sin mayores apreciaciones debido a la certeza proporcionada por el examen genético, corresponde rechazar la demanda impetrada por la Sra. G.-

III.- PARA S.:

¡Hola, S.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños y niñas como vos.-

Quería contarte que hace un tiempo se inició este proceso para poder confirmar con seguridad una parte muy importante de tu historia y de tu identidad. Por eso, hace poquito, unos profesionales realizaron estudios especiales que ayudaron a despejar todas las dudas sobre este tema.-

Esos estudios confirmaron que G. es tu papá. Por eso, no va a cambiar nada de tu nombre, tu apellido ni tus documentos. Todo sigue igual, y ahora ya quedaron despejadas las dudas que existían sobre este tema.-

Te mando un abrazo grande.-

Vanessa.-

IV.- HONORARIOS Y COSTAS:

Que en esta oportunidad corresponde apartarse del principio general previsto en el Art. 19 CPF e imponer las costas a cargo de la parte actora.-

Ello así, por cuanto si bien la accionante manifestó haber promovido la presente acción ante las dudas que decía albergar respecto de la filiación biológica de la niña, lo cierto es que el resultado de la prueba genética confirmó la paternidad del Sr. G.A., manteniéndose inalterado el emplazamiento filial. Asimismo, corresponde considerar que la presente acción obligó a la niña y a su madre a transitar un proceso judicial referido a una cuestión sumamente personal y delicada, como lo es la determinación de su identidad filial. Por ello, entiendo que las costas deben ser soportadas por la parte actora, quien dio inicio a estas actuaciones.-

Por todo lo expuesto y de conformidad a la normativa aplicable y en especial al derecho a la identidad que le asiste a todo ser humano,

RESUELVO:

1.- Rechazar la demanda de impugnación de estado interpuesta por la Sra. O.M.G. DNI. 2. contra la Sra. S.A.M. DNI. 4., respecto de la niña S.A.A. DNI. 5.-

2.- Hacer saber que la pericia ordenada en autos tuvo un costo de \$360.000 según lo dispuesto por acordada 3/2013 STJ y resolución 132/24 PG, monto que deberá abonarse por la condenada en costas.-

3.- Costas a cargo de la actora, conforme lo expuesto en la Sección IV de la presente y en virtud de lo establecido en el Art. 19 in fine CPF.-

4.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$2.429.010 (30 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios de la Dra. María Eugenia MAZZEI y de la Dra. María Gabriela SÁNCHEZ conjuntamente en la suma de \$2.429.010 (30 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

5.- Regístrese y notifíquese, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

6.- Hágase saber que la Sección III.- (Para S.) de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a la niña, deberá estar acompañada por su progenitora para que lo ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza